

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existente ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á qué atenerse en los momentos en que les requieren los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instinto, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (art. 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran transcendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contratan por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarían á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (artículo 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (artículo 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes,

aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ó omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (art. 1902); regla que presiente la sanción mediata ó inmediata que el contrato del trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal

de las huelgas no empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al abverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión del pensamiento del Congreso, no reviste aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el in-

vierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que, desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas e inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente e inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato del trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), las horas de trabajo, el jornal que han de ganar y los medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales, ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendado á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquileo de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezárlas queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las Autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez, ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de

manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la combinación de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejerce para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quién acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las Autoridades los amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les dijera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios.

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el adverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiere sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente, ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcal-

des sujetos á su jurisdicción, sino á todas las Autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moré.

Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta” del día 22.)

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1649

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que confiere á esta Administración el artículo 33 de la Instrucción de 18 de Enero último, ha designado á D. Rafael Laparte Aguilar, oficial cnarto de la misma, para desempeñar los servicios de comprobación é investigación en esta capital.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento del público en general, y en particular de los contribuyentes, encareciendo á la vez á todas las autoridades que presten al referido funcionario los auxilios que reclame en el desempeño de su cargo.

Córdoba 20 de Junio de 1902.—
El Administrador de Contribuciones,
Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Montilla.

TESORERIA DE HACIENDA

Y

Ordenación de pagos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1646

ANUNCIO

Se han recibido en esta Ordenación de mi cargo los libramientos expedidos á favor de D. José Morales, habilitado del personal de las escuelas de Instrucción primaria de los partidos de Aguilar, Cabra, Lucena, Posadas y Fuente Obejuna, por haberes devengados en el mes de Mayo último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en circular de 21 de Mayo próximo pasado, y á fin de que llegue á conocimiento del habilitado, quien desde esta fecha puede hacer efectivas aquellas obligaciones en la Depositaria-Pagaduría.

Córdoba 21 de Junio de 1902.—Angel de Posadillo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1626

IMPUESTOS MINEROS.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1902

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre de 1902, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Término en donde radica.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
610	737	Casiano de Prado	Sociedad especial minera de Santa Bárbara.	Posadas	Plomo	5.393
546	2489	Ntra. Sra. de los Dolores..	The Rincón Silver Lead Mine Ltd.	Hornachuelos	Idem	2.820 38
365 y 366	"	Dificultades y Amelia ...	Compañía de Aguila y D. Manuel G. de la C.	Viso de los Pedroches.	Idem	1.412 55
47	130	La Terrible	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Belmez	Hulla	20.314 63
44	49	San Miguel	La misma	Idem	Idem	13.542 75
50	39	Esperanza	La misma	Idem	Idem	6.771 38
500	2406	La Fortuna	La misma	Fuente Obejuna	Idem	12.836 58
93	167	Santa Elisa	La misma	Belmez	Idem	27.496 75
87	18	Cabeza de Vaca	La misma	Idem	Idem	20.132 97
805	3644	El Cuco	D. Juan Stuky y Rey	Fuente Obejuna	Plomo	224
219	311	La Calera	Gabriel Montero Labrandero	Belmez	Hulla	24
507	"	San Juan	El Banco de Castilla	Fuente Obejuna	Idem	2.252
694	2764	Demetrio	Sociedad Anónima Anglo-Vasca	Villanueva del Duque.	Plomo	11.159 83
744	2766	Terreras	Sociedad La Argentifera de Córdoba	Idem	Idem	7.020 73
634	2622	San Rafael	La misma	Idem	Idem	3.286 13
404	2467	Santa Bárbara	D. Domingo Muguerza	Fuente Obejuna	Idem	1.223 85
447	673 y 674	Grupo Unión	El mismo	Idem	Idem	810 34
792	2939	Sur	Sociedad Anónima Minas de Alcaracejos...	Alcaracejos	Idem	4.228 68
795	2948	España	La misma	Idem	Idem	337 97
789	2936	Tres Naciones	La misma	Villanueva del Duque.	Idem	2.083 28
1226	3962	La Estrella	D. Arturo Ruiz	Luque	Hierro	93 75
1200	4259	Júpiter	Pedro Bravo Pérez	Priego	Idem	30 50
1199	4258	Saturno	El mismo	Idem	Idem	30
1198	4257	Vulcano	El mismo	Idem	Idem	30
654	2666	Enero 2.º	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Fuente Obejuna	Plomo	6.130 58
"	"	San Juan	D. Juan Stuyk y Reig	Idem	Idem	200
"	709	Santa Isabel	Compañía de los Ferrocarriles de M. Z y A.	Belmez	Hulla	300
TOTAL						150.186 63

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo segundo de la regla primera de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para las que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo segundo de la regla primera del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900), y será subsistente para las que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 18 de Junio de 1902.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Escuela Normal superior de Maestros DE CÓRDOBA

Núm. 1661

No habiendo pretendido ningún Maestro público de esta provincia encargarse del desarrollo ó discusión de alguno de los temas acordados por la Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas, y que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL número 109, correspondiente al día 9 de Mayo último, celebrada segunda sesión se tomó el acuerdo de distribuir expresados temas en la forma siguiente:

- 1.º D. Juan Pulgar Alonso, Profesor de esta Escuela Normal.
- 2.º D. José Fernández Jiménez, Director de la misma.
- 3.º D. Juan Hidalgo y G. de Caviedes, Profesor.
- 4.º D. Eugenio Casado Mesa, Profesor.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 6 de Julio de 1888.

Córdoba 23 de Junio de 1902.—El Secretario, Manuel Blanco Cantareiro.—V.º B.º: El Director-Presidente, José Fernández Jiménez.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1656

Don Cayetano Herruzo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, tanto el respectivo á rústica y pecuaria como á la urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año 1903, quedan expuestos

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva de Córdoba 20 de Junio de 1902.—Cayetano Herruzo.

C A B R A

Núm. 1653

Don Miguel del Mármol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que demostrado ya por la experiencia de varios años que la feria real de esta ciudad no puede, en la época que se celebra, adquirir el desarrollo é importancia á que la población aspira y tiene justificado derecho por su situación y riqueza, el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, que se preocupa hondamente de cuantos asuntos afectan á la prosperidad de los intereses del vecinda-

rio, ha acordado en sesión de 19 de corriente que dicha feria Real se celebre en lo sucesivo durante los días 29, 30 y 31 del mes de Agosto.

Lo que con la conveniente antelación se hace público para general conocimiento.

Cabra 21 de Junio de 1902.—Miguel del Mármol.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

C Ó R D O B A

Núm. 1652

Encontrada una caballería mayor sin dueño conocido en las afueras de esta capital, y constituida en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 20 de Junio de 1902.—Jaime Aparicio.

Comisión liquidadora

del primer batallón del regimiento infantería de la Constitución, n.º 29

Núm. 1650

Relación de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al citado batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53); alcanzan las cantidades que se expresan, y pueden solicitar el pago de esta Comisión por medio de instancia hecha en papel de 10 céntimos, para incluirlos en pedido de fondos, debiendo los que sean reclamados por herederos de los fallecidos, acompañar los documentos que determina la R. O. de 26 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 38).

Soldado, Andrés Lara Rosal, fallecido, hijo de Rafael y María, natural de Montilla, alcanza 52'62 pesetas.

Idem, José Rodríguez Carmona, repatriado, de Pedro y Francisca, de Palma del Río, 403'95.

Idem, Manuel Rodríguez Venegas, repatriado, de Manuel y Manuela, de Palma del Río, 153'95.

Pamplona 9 de Junio de 1902.—El Jefe del Detall, José Romero.—Visto bueno: El Coronel, Montilla.

JUZGADOS**BAENA**

Núm. 1667

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado José María Ocaña Díaz en la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones, se saca á pública subasta para su venta como de su propiedad la finca siguiente:

Una casa postigo, situada en la calle del Tinte, de esta villa, marcada con el número seis, que se compone de dos cuerpos, con sus cámaras, cuadra y pajar, un corral y lagareta, y consta de una extensión superficial de cincuenta y nueve metros, lindante con otras, por su derecha de Dolores Argudo, y por su izquierda y espalda, de Bruno Sevillano, libre de gravámen y valorada en ciento ochenta y cuatro pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día diecisiete de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este dicho Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que lo que resulte respecto á la titulación de la casa que se subasta, se encuentra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuuario para su examen por los licitadores, quienes habrán de conformarse con dicha titulación y no

tendrán derecho á exigir ninguna otra.

Dado en Baena á veintitres de Junio de mil novecientos dos.—Ricardo Pavón.—El actuuario, Rafael Tarifa.

CÓRDOBA

Núm. 1660

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Marino García, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Lucía, de estado soltero, de oficio mecánico, natural de la Catalina de Guinas (Isla de Cuba) sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de requerirle de pago por la multa é indemnización á que ha sido condenado en causa por estafa, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier orden y condición que sean, procedan á la busca de dicho individuo y lo presenten en este Juzgado con el objeto referido, si fuese hallado.

Dada en Córdoba á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuuario, Teodomiro Fernández.

MONTEORO

Núm. 1666

Don Rafael Criado Priédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á un individuo conocido por el Mellizo, vecino de Córdoba, y á un tal Marcelo Rojas, que se ignora su vecindad y de ambos su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue en este dicho Juzgado por hurto de tres caballerías á la Compañía La Eléctrica de la Vega de Armijo; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas después se dirán, y caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Montoro á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Rafael Criado.—El actuuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los sujetos

El Mellizo de regular estatura y

carnes, sin barba ni bigote, y es tocador de guitarra.

El Marcelo de estatura bajo, enjuto de carnes, sin barba ni bigote.

CABRA

Núm. 1644

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un gitano de veinte á veinte y cinco años de edad, más bien alto que bajo, y á una gitana de alguna más edad y bastante fea, que llevan un perro podenco, grande, colorado, para que comparezcan en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo en este Juzgado por hurto de una burra de mediana alzada, cerrada, blanca plateada, con dos esperabanes en los pies, y una rucha, de alzada mediana, de dos años, rucia clara, con un lunar blanco debajo del ojo derecho, propias de Diego Guillén Giménez, y sustraídas el día diez y siete del actual.

A la vez ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de expresadas caballerías, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, y á la vez á la captura y detención de expresados gitanos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cabra á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-

narán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA